

00782

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

LEY QUE DECLARA LA PROVINCIA LA ROMANA

"PROVINCIA ECOTURISTICA"

FECHA 11/9/18

HORA 11:20Am

RECIBIDO POR *Mayra Alisina*

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el turismo y el turismo ecológico constituyen unas de las principales actividades de generación de divisas, empleos productivos, encadenamientos productivos, desarrollo económico y social de la República Dominicana;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el ecoturismo consiste en viajar o visitar los espacios naturales relativamente sin perturbar el hábitat natural, para disfrutar, apreciar y estudiar las bellezas de la naturaleza, la diversidad biológica, las manifestaciones culturales del presente y del pasado que puedan encontrarse allí, a través de un proceso que promueva la conservación del legado ambiental y cultural, que induce a un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico para las poblaciones locales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la provincia La Romana ubicada en la Región Yuma, con una superficie de 652.1 km², limitada al Norte por la provincia El Seibo, al Este con La Altagracia, al Sur el Mar Caribe, y al Oeste con las provincias El Seibo y San Pedro de Macorís; constituida por 3 municipios, La Romana, Guaymate y Villa Hermosa, y 2 distritos municipales, Caleta y Cumayasa; por sus bellos paisajes y recursos naturales está considerada como la "Flor del Este";

CONSIDERANDO CUARTO: Que la provincia La Romana, posee una zona ambientalmente sostenible y tiene el privilegio de colindar con el Parque del Este, con dos islas cercanas: Saona y Catalina, así como el baño natural de Las Palmillas, y más de 25 cuevas que sirven de refugio a especies endémicas e historia de la isla;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el fomento y desarrollo del turismo y del ecoturismo en la provincia La Romana generaría una forma de vida sustentable para las poblaciones más desfavorecidas localizadas en las cercanías de los bosques, ríos, playas, cuervas y locaciones culturales;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el patrimonio cultural, el legado histórico de arte rupestres de culturas precolombinas, la diversidad biológica de la vida silvestre, los grupos de formaciones geológicas, fisiológicas con valor estético y científico, el hábitat de especies como los murciélagos, los microclimas y micro-hábitat, convierten a La Romana en una provincia con recursos naturales y culturales invaluable no solo para el país, sino para la región del Caribe y el mundo;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la inserción de la provincia La Romana al modelo de oferta de turismo ecológico, además de crear nuevas oportunidades de empleo y un mejor nivel de vida para sus habitantes y sus comunidades, genera un efecto multiplicador en sectores como el comercio, la producción, la inversión;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que las tendencias mundiales y las exigencias de los turistas se inclinan cada vez más hacia un turismo sostenible de bajo impacto, comprometido activamente en la conservación del patrimonio natural y socio-cultural de los pueblos, por lo que se hace indispensable reconocer, fomentar e incentivar el desarrollo del ecoturismo, y dónde la Provincia La Romana por su riqueza natural, cultural y ecológica debe ser tomada en consideración;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la provincia La Romana cuenta con recursos culturales y ambientales, más que suficientes para sustentar su lanzamiento al desarrollo del turismo ecológico a nivel nacional e internacional, para lo que requiere de la creación de una estructura sólida capaz de promover, desarrollar, dinamizar, preservar y regular el aprovechamiento de los recursos naturales y culturales, que garantice el uso racional de los mismos a través del ecoturismo, a los fines de beneficiar a las presentes y futuras generaciones de los habitantes de la comunidad.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 541 "Ley Orgánica de Turismo", de fecha 31 de diciembre del año 1969.

VISTA: La Ley No. 542, del 31 de diciembre de 1969, sobre Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

VISTA: La Ley No. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera.

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 202-04, del 30 de julio de 2004, Sectorial de Áreas Protegidas.

VISTA: La Ley No.498-06, del 28 de diciembre de 2006, sobre Ley de Planificación e Inversión Pública.

VISTO: El Decreto No.2536, del 20 de junio de 1968, que declara de prioridad nacional el desarrollo de la industria turística de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No.212-96, del 21 de junio de 1996, que establece que a partir del primero de julio de 1996 el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que generen por concepto de la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por los pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelo no regulares o chárter, serán destinados a engrosar un fondo mixto a ser administrado por el Estado y la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc.

VISTO: El Decreto No.475-96, del 28 de septiembre de 1996, que dispone que la Secretaría de Estado de Turismo administrará el fondo mixto creado por el Decreto No.212-96.

VISTO: El Decreto No. 527-02, del 9 de julio del 2002, adopta el documento denominado Política Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Urbano, preparado por el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos.

VISTO: El Decreto No.818-03, del 20 de agosto de 2003, que aprueba el Reglamento del Funcionamiento de los Establecimientos Hoteleros.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto impulsar la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de la provincia, a través de declarar la Provincia La Romana como Provincia Ecoturística.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que integran la Provincia La Romana.

CAPITULO II
DE LA DECLARATORIA COMO PROVINCIA ECOTURISTICA

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara la Provincia La Romana "Provincia Ecoturística".

CAPITULO III
DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA
LA ROMANA

Artículo 4.- Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia La Romana, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia.

Artículo 5.- Sede. La sede del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia La Romana, está ubicada en la ciudad de La Romana, cabecera de la provincia del mismo nombre.

Artículo 6.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia La Romana, es un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia La Romana, está adscrito al Ministerio de Turismo, quien ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 7.- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia La Romana está integrado por:

- 1) El Ministro de Turismo quien lo preside y a falta de éste un viceministro designado para tales fines;
- 2) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 3) El Ministro de Cultura o su representante;
- 4) El Gobernador Civil de la provincia o su representante;

- 5) Un alcalde escogido en consenso por los alcaldes de los municipios que integran la Provincia La Romana;
- 6) Un representante de los proyectos turísticos y/o Ecoturístico de la provincia;
- 7) Un representante de las organizaciones ecológicas de la provincia;
- 8) El Director Ejecutivo quien funge como secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia La Romana es convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento interno.

Artículo 9.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el presidente del Consejo no lo convocare dentro de un término de diez (10) días calendarios contados a partir de la solicitud; seis de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

Artículo 10.- Quórum. El Consejo puede deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.- Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto, por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo presentes en la reunión.

Párrafo.- En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

SECCIÓN II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 12.- Atribuciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia La Romana tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Dictar su reglamento interno;
- 2) Coordinar con los sectores públicos y privados en el manejo racional de los recursos naturales y en la preservación del medio ambiente y el desarrollo del ecosistema;
- 3) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo y ecoturismo en la provincia que elabore la autoridad de aplicación;
- 4) Proponer la creación de corredores y circuitos turísticos y eco-turísticos en la provincia con acuerdo de los municipios involucrados dónde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- 5) Fomentar en los municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;
- 6) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción, y reglamentación de las actividades turísticas y eco-turísticas, tanto públicas como privadas;

- 7) Promover el desarrollo turístico sustentable de las diferentes municipios, secciones y parajes;
- 8) Aprobar el proyecto anual de ingresos y egresos del consejo y sus dependencias;
- 9) Aprobar el informe o memoria anual sobre la institución que le presente el Director Ejecutivo;
- 10) Aprobar la planificación de la institución, cronogramas, rutas críticas y otros de igual naturaleza que le someta el director ejecutivo;
- 11) Examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas en la Provincia;
- 12) Aprobar el régimen y escala de salarios de los empleados del consejo y sus dependencias, conforme a lo establecido en su reglamento interno, presentado por el director ejecutivo; y
- 13) Otras que sean establecidas en su reglamento interno.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 13.- Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo es designado por el Presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia La Romana.

Artículo 14.- Requisitos. El Director Ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
- 2) Ser profesional o técnico del área de turismo, medio ambiente o afines;
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

Párrafo.- La remuneración del Director Ejecutivo será fijada por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia La Romana.

Artículo 15.- Atribuciones del director. El Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia La Romana;

- 2) Elaborar proyectos de desarrollo ecoturísticos para su presentación al Consejo;
- 3) Seleccionar y designar el personal administrativo;
- 4) Preparar un informe o memoria anual, al Consejo Directivo sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo;
- 5) Actuar por delegación del Consejo en cualquier acto o actividad útil tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia;
- 6) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año, para ser presentadas al Consejo para su aprobación;
- 7) Designar los miembros de los comités municipales de desarrollo ecoturísticos en cada municipio, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 8) Preparar el proyecto anual de ingresos y egresos del consejo y sus dependencias conjuntamente con los profesionales y técnicos de las instituciones;
- 9) Asistir a las sesiones del Consejo en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;
- 10) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 11) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 12) Elaborar boletines con información técnicas para su difusión entre sectores interesados;
- 13) Ejecutar las campañas educativas sobre la importancia del turismo ecológico y la protección al medio ambiente y a los recursos naturales;
- 14) Elaborar el régimen y escala de salarios de los empleados de consejo y sus dependencias, conforme lo establecido en su reglamento interno y presentarlo al Consejo para su aprobación;
- 15) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

Artículo 16.- Sub-Director Técnico y Sub- Director Administrativo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia La Romana, designará un Sub-Director Técnico y un Sub-Director Administrativo.

Párrafo I.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia La Romana fijará los sueldos de estos profesionales.

Párrafo II.- Los requisitos y las funciones del Sub-Director Técnico y el Sub-Director Administrativo, serán establecidos

CAPÍTULO IV DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA LA ROMANA

Artículo 17.- Creación del fondo. Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia La Romana.

Artículo 18.- Recursos financieros. Los recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturísticos de la Provincia La Romana provendrán:

1) De las donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución;

2) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;

3) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.

Artículo 19.- Administración del Fondo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia La Romana tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del Fondo.

CAPÍTULO VI DISPOSICION GENERAL

Artículo 20.- Beneficios. Los organismos correspondientes del Estado otorgarán beneficios y estímulos para incentivar las iniciativas de la actividad privada destinadas al desarrollo de la infraestructura y equipamientos turísticos, así como la realización de programas y proyectos de interés turístico, determinando en cada caso las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios, y las sanciones ante el incumplimiento o inobservancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY

Primera.- Presupuesto anual. El Poder Ejecutivo consignará en el proyecto de ley de Presupuesto General del Estado las partidas necesarias para la construcción de la infraestructura y las actividades requeridas para ejercer las funciones que le consigna esta ley.

Segunda.- Reglamento de aplicación. En un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República dictará su reglamento de aplicación.

Tercera.- Inicio de operaciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia La Romana iniciará sus operaciones noventa (90) días a partir de la entrada de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y trascurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:



Dra. Amarilis Santana Cedano
Senadora Provincia La Romana